



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.
Palmira, 18 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvese proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

**AUTO INT. N°613 -2020-00162-00- ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
TRANSITORIO**

Palmira, 18 de noviembre de 2020

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la **Dra MARIA SOLEDAD JARAMILLO GOMEZ**, mandataria judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, contra la Providencia AUTO INT. No 408-2020-00162-00, mediante la cual el despacho admite la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, sin pronunciarse frente a la petición especial contemplada en el escrito de la demanda, donde se solicita se conceda de manera transitoria, al señor GEOVANNE ANDRES VALLEJO CALDERON como Apoyo Judicial provisional, para que pueda dar inicio a los tramites pertinentes ante el fondo de pensiones COLPENSIONES debido a que por causa de la condición especial del señor LUIS FERNANDO VALLEJO MONTAÑO, se requiere acceder a la pensión de sobrevivientes para acceso a su mínimo vital.

CONSIDERACIONES:

Frente a la situación planteada por la apoderada judicial la Ley 1996 de 2019, expresa en el ARTÍCULO 2°. "No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Por lo que se entiende que no se debe exigir la declaración de interdicción o la figura de apoyos judiciales, para adelantar trámites ante los fondos de pensiones o ante cualquier autoridad pública o privada ya que estas instituciones no pueden atribuirse la competencia de establecer si una persona requiere de la quiescencia de terceros para realizar los actos jurídicos, con el argumento de carecer de capacidad de actuar por si mismos pues dice la Corte Constitucional que de esta manera se estaría vulnerando el derecho para la capacidad jurídica de los peticionarios o de la persona titular del acto jurídico, además de violarle los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, Mediante sentencia T 525 de 2019, que se dictó con ocasión de la promulgación de la ley 1996 de 2019, donde manifestó lo siguiente:

..." En primer lugar, condicionar el pago de una prestación reconocida a una persona en situación de discapacidad a la presentación de una sentencia judicial de interdicción, va en contra de lo establecido por la jurisprudencia de las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional. En repetidas ocasiones esta Corporación ha señalado que las administradoras de pensiones no pueden suprimir con sus procedimientos la autonomía, la capacidad jurídica y la voluntad de la persona con discapacidad, y menos suspender el pago de su única fuente de ingresos para mantener una vida digna. (...) Por lo tanto, la actuación de la administradora de pensiones durante el trámite ordinario y su respuesta en sede de revisión, no solo vulneran el derecho a la capacidad jurídica del peticionario, sino que también violan los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del accionante. Como se estableció en sede de revisión, la falta del pago de la prestación reconocida ha generado un detrimento grave en la situación económica del solicitante, ya que el pago de la pensión de invalidez por parte de Colpensiones representa la posibilidad de tener un ingreso propio con el que pueda pagar sus gastos y vivir dignamente(...)

En el caso objeto de estudio, se advierte la necesidad que presenta el señor **LUIS FERNANDO VALLEJO MONTAÑO** de recibir el pago de la pensión de sobrevivientes para el acceso al mínimo vital, por lo que se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que se sirva informar si a la fecha está en proceso dicho trámite y si la institución Colpensiones le ha negado el pago de esa pensión pretextando precisamente la falta de la sentencia de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios y en caso afirmativo el despacho procederá a oficiar a dicha entidad a fin de que no se realice esa exigencia.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DAR trámite al recurso de reposición, por la **Dra MARIA SOLEDAD JARAMILLO GOMEZ**, mandataria judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, contra la Providencia AUTO INT. No 408-2020-00162-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que se sirva informar si a la fecha está en proceso de gestionar la Pensión de sobrevivientes en favor del señor **LUIS FERNANDO VALLEJO MONTAÑO** y si la institución Colpensiones le ha negado el pago de esa pensión pretextando la falta de la sentencia de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios y en caso afirmativo el despacho procederá a oficiar a dicha entidad a fin de que no se realice esa exigencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
LA JUEZ,



YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 049 de hoy 19 de noviembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA